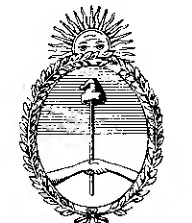
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE MAYO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.0[illegible]

Nº 27.128

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en [illegible] DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán te[illegible]dos p[illegible] auténticos y obligatorios por el efecto de [illegible] p[illegible]blicación y por comunicados y suficientemente [illegible] dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

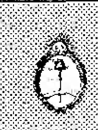
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

CONVENIOS DE CREDITO

Decreto 774/91

Apruébase un proyecto de Convenio de Asistencia Financiera a ser suscripto con L'Istituto Centrale Per Il Credito a Medio Termine-Medio Credito Centrale destinado a financiar la adquisición de bienes y servicios italianos para la computarización de cuarenta y cinco Juzgados Laborales.

Bs. As., 19/4/91

VISTO el Expediente Nº 72.139/89 de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, mediante el cual se gestiona la aprobación del proyecto de Convenio de Asistencia Financiera a ser suscripto entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE- MEDIO CREDITO CENTRALE por un monto de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.699.862.-) destinado a financiar la adquisición de bienes y servicios italianos para la computarización de cuarenta y cinco Juzgados Laborales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el aludido Convenio de Asistencia Financiera el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA, a través de L' ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE- MEDIO CREDITO CENTRALE, concurre con la NACION ARGENTINA a la financiación de la adquisición de bienes y servicios para la informatización de cuarenta y cinco Juzgados Laborales, que serán provistos por una empresa italiana.

Que en mérito a la trascendencia del proyecto a encarar y tratándose del mejoramiento de un servicio fundamental para vastos sectores de la población, ya que agilizará notablemente la administración de justicia, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo, en los términos establecidos por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el contrato de préstamo a ser suscripto con L'ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE-MEDIO CREDITO CENTRALE, son los usuales que se convienen en este tipo de convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que la formalización de esta operación requiere que la NACION ARGENTINA, por medio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA suscriba el Convenio de Préstamo y los anexos al mismo.

sQue de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto) y modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias con personas extranjeras a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declóranse de interés nacional a las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que aluden los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos del crédito a otorgar por L' ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE- MEDIO CREDITO CENTRALE.

Art. 2º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito que consta de CATORCE (14) artículos y CINCO (5) anexos, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto, a suscribir entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y L' ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE- MEDIO CREDITO CENTRALE, por un monto de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.699.862.-).

Art. 3º — Facúltase al Señor Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o al funcionario que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Crédito y anexos al mismo, relativo al proyecto aprobado por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — EL MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, otorgará el aval suficiente para garantizar con fondos del TESORO NACIONAL el préstamo convenido.

Art. 5º — Facúltase al Señor Subsecretario de Justicia a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los actos legales necesarios para la adquisición de los bienes y servicios para la informatización de cuarenta y cinco Juzgados Laborales.

Art. 6º — El importe que demande el cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 2º será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto de la JURISDICCION 69 - SECRETARIA DE JUSTICIA - Programa 003 - Formulación e Implementación de la Política en el Area de Justicia.

Art. 7º — Declóranse exentos del Impuesto de Sellos el Contrato a suscribir anexo al presente Decreto y todos los instrumentos relacionados con el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Sellos (t.o. 1986).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM.— Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este DECRETO se pública sin el anexo I.

JUEGOS DE AZAR

Decreto 801/91

Encomiéndase a la Lotería Nacional S. E. la implementación de una lotería de "Resolución Inmediata".

Bs. As., 25/4/91

VISTO la necesidad de procurar soluciones inmediatas en el terreno de la acción social, y

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

CONSIDERANDO:

Que es propósito permanente del PODER EJECUTIVO NACIONAL dar respuesta en forma rápida y eficiente a las situaciones críticas que se atienden con los Programas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que en el actual momento, los fondos del Erario destinados a la financiación y ejecución de programas de esas características no son suficientes.

Que con tal fin es necesario obtener los recursos indispensables, para lo cual resultan idóneos los ingresos provenientes de la actividad lúdica, más precisamente los derivados de una lotería en su modalidad "Resolución Inmediata".

Que para ello debe encomendarse a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, ente que tiene a su cargo todo lo relacionado con el juego en el ámbito nacional, que arbitre los medios para la implementación de la mencionada lotería, en el más breve plazo, procediendo a las contrataciones que fueren necesarias.

Que a tal efecto y en función de las previsiones de los artículos 10, 11 y concordantes de la Ley Nº 18.226, corresponde destinar para el pago de premios un porcentaje no inferior al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) calculado sobre el ingreso neto obtenido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, es decir libre de comisiones a pagar a los agencieros, de gastos operativos y gastos por servicios y suministros (soportes, publicidad, lectura, etc.).

Que la solución adoptada, por su misma naturaleza y celeridad en la producción de resultados, se aprecia óptima para los fines a que está destinada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por las disposiciones de la Ley Nº 18.226.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO que en el más breve plazo proceda a la implementación de una lotería en su modalidad de "Resolución Inmediata". A tal fin procederá a realizar las contrataciones que fueren pertinentes bajo el sistema de licitación pública nacional y a dictar los reglamentos del juego con el objeto de asegurar la más eficiente comercialización, en el ámbito de la Capital Federal y en otras jurisdicciones.

Art. 2º — Las recaudaciones brutas (precio de venta al público) que se obtengan se distribuirán de la siguiente forma:

a) Hasta un DIECISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (17, 50 %) para pagar los servicios de quienes tengan a su cargo la venta de los documentos de apuestas;

b) Hasta un DIECISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (17, 50 %) que se fija como tope para la cotización en la contratación que se efectúe al efecto y por la que el adjudicatario deberá asumir todos los servicios y suministros necesarios para la implementación del juego (soportes, publicidad, distribución, lectura, etc.);

c) Hasta un DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (2,50 %) que podrá disponer la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como recursos para la remuneración de su planta de empleados.

Deducidos los importes correspondientes a los rubros anteriores, se destinará como mínimo un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del saldo resultante para la asignación de premios.

El remanente, como así también toda otra suma resultante de la no utilización de los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de este artículo, serán destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y se acreditarán en la Cuenta Especial Nº325 "PRODUCIDO EXPLOTACION JUEGOS DE AZAR". Este remanente no podrá ser inferior al DOCE CON CINCUENTA POR CIENTO (12,50%) de las recaudaciones brutas (precio de venta al público) que se obtengan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 802/91

Cese del Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires". Designación de su reemplazante.

Bs. As., 25/4/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario nombrar para completar un período de Ley que finaliza el 31 de diciembre de 1992 como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", en razón de haber solicitado el pase a situación de retiro voluntario el actual Presidente del mencionado Consejo de Guerra.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", el Coronel de Caballería D. Edgardo Mariano VIVIANI (MI. 4.853.394), nombrado por Decreto Nro. 392 del 28 de marzo de 1989.

Art. 2º — Nómbrase PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Coronel de Caballería D. Miguel Angel FERRERA (MI. 4.271.716), para completar un período de Ley que finaliza el 31 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 806/91

Convócase a un funcionario al Servicio Activo

Bs. As., 25/4/91

VISTO el artículo 24 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo 1990 y 21, inciso s) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 del Decreto Nº 435, del 4 de marzo de 1990, establece que el personal de la Administración Central que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio cesará en la prestación de funciones.

Que de acuerdo a la norma mencionada precedentemente el señor Embajador D. Carlos Alberto ORTIZ DE ROZAS dejará de pertenecer al Cuerpo Permanente Activo, para pasar a revistar en el Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación.

Que dicho funcionario ha sido designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por terminadas, a partir del 26 de abril de 1991, las funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto ORTIZ DE ROZAS.

Art. 2º — Convócase a partir del 26 de abril de 1991, al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Alberto ORTIZ DE ROZAS, mientras desempeñe funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, hasta el día siguiente de su regreso a la República una vez concluidas las mismas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 807/91

Designación de su titular

Bs. As., 25/4/91

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro de Cultura y Educación de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930 a la Ley de Ministerios (t.o. 1983), y lo dispuesto por el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Ministro de Cultura y Educación al Profesor Dn. Antonio Francisco SALONIA (M.I. No. 6.829.152).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 811/91

Déjase sin efecto la designación de Asesores.

Bs. As., 25/4/91

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, a partir de la fecha del presente decreto la designación en el cargo de Asesor Presidencial de los funcionarios cuya nómina figura en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

1.- Mahamad Rodolfo CHAIN

2.- Ernesto Celestino BESSONE

3.- Gabriel DOUSDEBES

4.- Armando GOSTANIAN

5.- Francisco MAYORGA

6.- Juan Carlos SINOPOLI

7.- Diego Armando MARADONA

PERSONAL MILITAR

Decreto 800/91

Modifícase el "Régimen para el Personal de Tropa Voluntario" aprobado por el Decreto Nº 724/87.

Bs. As., 25/4/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 724 del 14 de mayo de 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el "Régimen del Personal de Tropa Voluntario".

Que el régimen aprobado prevé que el personal que se incorpora a la ARMADA ARGENTINA bajo tales condiciones sólo puede permanecer en la Institución un tiempo limitado de ocho años y alcanzar únicamente el grado de Marinero Primero.

Que las condiciones que ofrece el régimen vigente si bien responde a la finalidad perseguida, carece de incentivos al punto que hace dudar de que el objetivo buscado pueda concretarse.

Que lo indicado en los considerados anteriores, hace necesario introducir al "Régimen del Personal de Tropa Voluntario" modificaciones tendientes a crear incentivos para un mejor aprovechamiento de este personal.

Que al aprobarse el "Régimen del Personal de Tropa Voluntario" se lo identificó erróneamente como "Titulo 7", debiendo ser "Titulo 8" de la Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Que el artículo 107 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL su reglamentación en forma jurisdiccional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplácese el "Régimen para el Personal de Tropa Voluntario" aprobado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 724 del 14 de mayo de 1987 e incorporado como Titulo 7 a la Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, por el que

se agrega como Anexo I y forma parte del presente Decreto, el que será incorporado como Título 8 de la Reglamentación para la Armada de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Antonio E. González.

ANEXO I

R.G-6-001 PUBLICO

TITULO 8

REGIMEN DEL PERSONAL DE TROPA VOLUNTARIO (PTV)

INDICE

8.001. Definición.

El personal que ingrese a la Armada bajo el régimen que establece el presente Título será incorporado a un Escalafón que se denominará "Tropa Voluntaria" y de acuerdo a los conocimientos adquiridos en los Centros de Instrucción y Adiestramiento, se agruparán en orientaciones correspondientes a los Escalafones del resto del Personal Militar Subalterno, según las vacantes que establezca la Dirección de Armamento del Personal Naval.

8.002. Requisitos de ingreso.

Son requisitos para ingresar al Escalafón Tropa Voluntaria los siguientes:

1. Ser argentino nativo o por opción.

2. Ser de estado civil soltero.

3. Tener la autorización del representante legal en caso de ser menor de edad.

4. Tener entre 17 a 22 años de edad al momento de la incorporación.

5. Aprobar un curso de admisión.

6. Los demás requisitos que se establezcan por el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.P.A.) Volumen 2 - Personal Militar Subalterno.

8.003. Curso de admisión.

El curso de admisión tendrá una duración de ocho semanas, al término de los cuales quienes lo aprueben serán dados de alta "en comisión" en el cuadro permanente por Disposición del señor Director de Armamento del Personal Naval, con el grado de Marinero Segundo y firmará un contrato por cuatro años, renovable por el mismo plazo y por única vez, excepto el personal que cambie de escalafón.

8.004. Cambio de escalafón.

Al cumplir un año de antigüedad en la Armada, el personal de este Escalafón que tenga como mínimo el 7º grado de escolaridad primaria aprobada, podrá solicitar cursar la Escuela de Formación de Personal Subalterno a la que se postule y a su aprobación integrarse al Escalafón correspondiente al curso efectuado.

8.005. Confirmación de alta.

Al cumplir el segundo año del compromiso, el señor Director de Armamento del Personal Naval ratificará el alta de aquellos Marineros a los cuales la Junta de Calificaciones lo califique Propuesto para Permanecer en Servicio Activo y dispondrá la baja de aquellos calificados No Propuesto para Permanecer en Servicio Activo.

8.006. Ascenso a Marinero 1º.

El personal de Marineros a quienes le sea ratificada el alta, serán promovidos al grado de Marineros Primeros, siendo su tiempo deseable de ascenso de dos años en el grado de Marinero Segundo, pero los ascensos se producirán con fecha 31 de diciembre de cada año.

8.007. Segunda oportunidad de cambio de escalafón.

En el mes de abril de cada año, la Dirección de Armamento del Personal Naval consultará por escrito al personal de Marineros Primeros desde el segundo año de antigüedad en el grado y que tengan como mínimo, aprobado el ciclo primario, sobre su voluntad para cambiar al escalafón general.

Del personal voluntario, previa opinión de la Junta Asesora Permanente, el señor Director de Armamento del Personal Naval seleccionará a aquellos que considere aptos para el cambio de Escalafón.

El personal seleccionado efectuará un curso para cambio de escalafón de hasta un año de duración, en las escuelas y/o centros que se determinen.

Quienes aprueben el curso serán incorporados a su nuevo escalafón al finalizar el mismo.

8.008. Vacantes.

Cuando sea necesario producir vacantes, el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada podrá disponer la rescisión del Compromiso de Servicios y el retiro del personal encuadrado en el artículo anterior que reviste en el grado máximo que le fue posible alcanzar, con el tiempo mínimo y 25 años de antigüedad en la Armada. En este caso y cuando lo disponga el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, la Dirección de Armamento del Personal Naval confeccionará un orden de mérito siguiendo las disposiciones que al respecto se establezcan por el Reglamento para la Administración del Personal de la Armada (R.A.P.A.) Volumen 2 - Personal Militar Subalterno y serán pasados a retiro aquellos que obtengan el orden de mérito más bajo.

8.009. Servicio Militar Obligatorio.

Se le considerará aprobado si al finalizar el 1er. año de incorporación se lo califica como "Instruido". Las normas particulares serán establecidas en la reglamentación interna de la Armada.

8.010. Normas Generales.

Con las excepciones que se disponen en el presente Título, al Personal de Tropa Voluntario le será aplicable la totalidad del Régimen Jurídico Militar.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 809/91

Modifícase la modalidad de pago contenida en el Decreto Nº 407/91 relacionado con el régimen enajenatorio inmobiliario.

Bs. As., 25/4/91

VISTO el Decreto Nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991, relacionado con el régimen enajenatorio inmobiliario y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la modalidad de pago contenida en dicho decreto.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen del artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que hasta tanto se reglamente la forma y oportunidad de cancelación de los saldos deudores originados en las ventas inmobiliarias, mediante la dación en pago de títulos de la deuda pública, las operaciones enajenatorias se instrumentarán y saldarán dinerariamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

IMPUESTOS

Decreto 779/91

Establécense normas a los efectos de la determinación del monto de quebrantos computables para contribuyentes del impuesto a las ganancias por ejercicios cerrados entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 1990.

Bs. As., 19/4/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la determinación del ajuste por inflación previsto en la ley del impuesto a las ganancias sobre activos y pasivos en moneda extranjera genera, cuando estos últimos son superiores a los primeros, la obtención de una ganancia derivada de la dispar evolución operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, en virtud del cual se practica el ajuste, respecto de la variación producida en la tasa de cambio en el transcurso del ejercicio.

Que la situación mencionada se verificó con especial magnitud en los ejercicio cerrados entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 1990.

Que si bien en el ejercicio anterior se produjo una variación totalmente inversa a la expuesta, lo que originó la determinación de quebrantos impositivos, en virtud de las disposiciones vigentes para aquellos ejercicios la compensación de tales quebrantos resultó limitada al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la ganancia neta del ejercicio.

Que las circunstancias precedentemente señaladas hacen necesario contemplar expresamente un procedimiento que permita armonizar el efecto de las aludidas variaciones con las normas aplicables en materia de compensación de quebrantos.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los contribuyentes del impuesto a las ganancias que, por aplicación de las disposiciones del Título VI de la ley del referido gravamen, hayan determinado o determinen un ajuste por inflación positivo como consecuencia de poseer al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida una posición neta negativa en moneda extranjera y registren quebrantos impositivos pendientes de imputación podrán, por los ejercicios cerrados entre el 31 de mayo y el 31 de diciembre de 1990, proceder de conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes a los efectos de la determinación del monto de quebrantos computables.

Se entenderá por posición negativa en moneda extranjera el saldo negativo que resulte de restar a las disponibilidades, créditos e inversiones en moneda extranjera del activo computable, el pasivo computable, ambos en moneda extranjera.

Art. 2º — A los efectos establecidos en el artículo anterior:

a) Se determinará el importe de las diferencias de cambio a que se refiere el artículo 68 de la ley del impuesto a las ganancias, originado por la posición neta negativa en moneda extranjera al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, teniendo en cuenta la paridad teórica que para dicha moneda se consigna en la tabla anexa al presente decreto.

En el supuesto de cancelaciones parciales verificadas entre el 1º de mayo y el 31 de diciembre de 1990, se considerará la paridad teórica al cierre del mes en que las mismas se hayan producido.

b) Se establecerá la diferencia entre el importe determinado de acuerdo al apartado a) y el que corresponda computar por igual concepto con el balance impositivo del impuesto a las ganancias, de acuerdo con las normas del citado artículo 68 de la ley.

Art. 3º — A los fines de la determinación del monto de quebrantos computables en el ejercicio, el importe de la diferencia resultante de las disposiciones del apartado b) del artículo anterior se adicionará al quebranto deducible de acuerdo con las normas del artículo 19 de la ley del impuesto a las ganancias, según su texto anterior a las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.760.

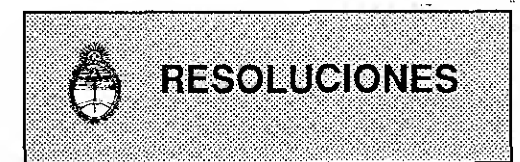
Art. 4º — En el supuesto de que las declaraciones juradas del ejercicio comprendido en las disposiciones del artículo 1º ya hubieran sido presentadas e ingresado el saldo resultante, podrá procederse a su rectificación de conformidad al procedimiento indicado en el artículo anterior, acreditándose para futuros pagos la diferencia de impuesto que se determine.

Art. 5º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas complementarias referidas a la aplicación del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TABLA ANEXA

MES Y AÑO	PARIDAD TEORICA DEL DOLAR ESTADOUNIDENSE
	A
Mayo 1990	8.006,22
Junio 1990	8.146,57
Julio 1990	8.289,38
Agosto 1990	8.434,68
Setiembre 1990	8.582,54
Octubre 1990	8.732,99
Noviembre 1990	8.886,08
Diciembre 1990	9.041,84



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3349/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.). Compras, locaciones o prestaciones. Reintegro del impuesto. Régimen aplicable.

Bs. As., 2/5/91

VISTO la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a la cual adhirió la República Argentina mediante Decreto Ley Nº 15.971 del 13/2/46 y la Ley Nº 23.396 promulgada por Decreto Nº 1.834 del 21/10/86, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo II, Sección 8, de la Convención antes mencionada determina que las Naciones Unidas por las operaciones que realicen en cada país, respecto de las cuales ya se haya pagado o se deba pagar derecho al consumo o impuesto a la venta, tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Que, asimismo, el Artículo IX de la Ley Nº 23.396 convalida la aplicación de la normativa antes mencionada, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) por parte del Gobierno de la República Argentina.

Que, atento las inquietudes puestas de manifiesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), en relación con el impuesto al valor agregado que grava las compras y las locaciones y prestaciones que contrata, especialmente a partir de la generalización del tributo en virtud de la sanción de la Ley Nº 23.871, resulta aconsejable a los fines de agilizar el mecanismo de reintegro que viene concretándose en relación a cada operación en particular, instrumentar un régimen de devolución que atienda con alcance general las especiales características que presentan esos casos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del reintegro del impuesto al valor agregado que autoriza el Artículo II, Sección 8, de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a la cual adhirió la República Argentina mediante Decreto Ley Nº 15.971, será de aplicación el procedimiento que se determina por la presente resolución general.

Art. 2º — Cuando el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) efectúe en el mercado interno compras o contrate locaciones o prestaciones gravadas por el impuesto al valor agregado, deberá entregar a los proveedores, locadores o prestadores —que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado— copia autenticada de la constancia emitida por la Dirección General de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que acredite que dichas operaciones se encuentran afectadas al programa de cooperación internacional acordado entre el gobierno argentino y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).

Art. 3º — Los proveedores, locadores o prestadores mencionados en el artículo anterior, quedan obligados a dejar constancia en la factura o documento equivalente que emitan por las operaciones concertadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), del monto del impuesto al valor agregado incluido en el precio total facturado y la referencia a la presente resolución general.

Art. 4º — El monto del impuesto al valor agregado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se consigne en la respectiva factura o documento equivalente se detraerá del precio total indicado en dicho comprobante, resultando la diferencia el importe que deberá ser abonado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), al proveedor, locador o prestador de los bienes, locaciones o servicios respectivos.

Art. 5º — La entidad a que se refiere el artículo anterior, queda obligada a extender y poner a disposición de sus proveedores, locadores o prestadores, un comprobante respecto de las facturas o documentos equivalentes emitidos por estos últimos, que deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de emisión.

2. Denominación y domicilio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).

3. Nombres y apellido o denominación social, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del proveedor, locador o prestador.

4. Lugar, fecha y numeración de la factura de venta o documento equivalente emitido por el proveedor, locador o prestador.

5. Precio total de la operación consignado en la factura o documento equivalente.

6. Monto del impuesto al valor agregado contenido en el importe indicado en el punto anterior, que hubiera sido detraído de este último de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior.

La obligación establecida precedentemente deberá cumplimentarse en oportunidad de efectivizarse el pago de la correspondiente factura o documento equivalente.

Art. 6º — El importe atribuible al impuesto al valor agregado que se consigne en el comprobante previsto en el artículo anterior, tendrá para los proveedores, locadores y prestadores el carácter de impuesto ingresado y bajo tal concepto será computado por los mismos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones.

Art. 7º — Lo dispuesto en el artículo 4º configurará para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) el reintegro del impuesto al valor agregado previsto en el Artículo II, Sección 8, de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la cual adhirió la República Argentina mediante Decreto Ley Nº 15.971.

Art. 8º — La Dirección General de Cooperación Internacional, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a cuyo cargo se encuentra la centralización y el control del programa de cooperación internacional acordado entre el Gobierno Nacional y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), informará a este Organismo el detalle de los comprobantes que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º, hubieran sido emitidos en el curso de cada mes calendario por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.).

Dicha información se formalizará por trimestre calendario, mediante presentación a realizar hasta el último día hábil del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario en la dependencia de este Organismo que por jurisdicción corresponda al domicilio de la precitada Dirección General de Cooperación Internacional.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 3/91

Modificación de la Resolución Nº 1159/83.

Mendoza, 19/4/91

VISTO las Resoluciones Nºs. 1159/83, 1411/84 y la Disposición Nº 577/90, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se procedió al cierre y levantamiento de la Inspectoría Santiago del Estero.

Que en consecuencia resulta necesario determinar la competencia jurisdiccional del territorio de la provincia de Santiago del Estero entre las Delegaciones creadas por el Decreto Nº 2482/83.

Que para un mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos del Organismo y una más ágil fiscalización se debe considerar las distancias entre las Delegaciones y las zonas a inspeccionar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 1159/83 en lo referente a las Delegaciones Córdoba y Tucumán, por el siguiente texto: DELEGACION CORDOBA: Con jurisdicción en territorio de toda la provincia de Córdoba, los Departamentos de Ayacucho y Junín de la provincia de San Luis y Ojo de Agua, Quebrachos, Mitre y Rivadavia de la provincia de Santiago del Estero.

DELEGACION TUCUMAN: Con jurisdicción en territorio de las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero —excluidos los Departamentos de Ojo de Agua, Quebrachos, Mitre y Rivadavia— y en Catamarca el Departamento de Santa María y las Localidades de Hualfín, Corral Quemado, La Puerta y San Fernando del Departamento Belen.

Art. 2º — Déjasé sin efecto lo referente a Inspectoría Santiago del Estero incluido en el Anexo II de la Resolución Nº 1159/83.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 4/91

Establécese la fecha máxima para la registración de las transferencias totales o parciales de los Derechos de Vinificación Anual.

Mendoza, 24/4/91

VISTO la Ley Nº 23.550, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario procesar en el Departamento de Informática los guarismos que permitan conocer la totalidad de las transferencias de los Derechos de Vinificación Anual correspondientes a la Vendimia 1991.

Que además es necesario establecer una fecha máxima sobre la validez y el retiro por parte de sus correspondientes titulares, de los Derechos de Vinificación Anual 1991.

Que en consecuencia se debe instrumentar el control del correcto uso dado a los citados Derechos, para establecer la exacta relación entre los Derechos de Vinificación y el volúmen del vino elaborado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, como fecha máxima para la registración de las transferencias totales o parciales de los Derechos de Vinificación Anual en las Dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el día 17 de Mayo de 1991, inclusive.

Art. 2º — La vigencia del Derecho de Vinificación Anual, correspondiente a la cosecha 1991, a los efectos de su utilización, caducará el día 24 de mayo próximo.

Art. 3º — La cifra total de los citados Derechos de Vinificación Anual, utilizadas para la elaboración de vinos, deberá ser registrada en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración, hasta el día 24 de mayo de 1991, consignándose en la columna de "observaciones".

Art. 4º — Los elaboradores de vinos, de las provincias de Mendoza y San Juan, deberán presentar ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, por establecimiento, la Declaración Jurada de Derechos Vínicos— formulario Nº 1781— implementado por Resolución Nº C-14/89, hasta el día 31 de mayo de 1991.

Art. 5º —Aquellos establecimientos elaboradores que deseen presentar la información requerida en la Declaración Jurada de Derechos Vínicos ingresados, en soportes magnéticos (cintas o disckett), podrán hacerlo conforme al diseño y características que se han implementado para tal fin, las que deberán solicitarse en las respectivas Delegaciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción. Además, para completar la información solicitada, el establecimiento deberá adjuntar un listado donde figuren los datos indicados en la Declaración Jurada Nº 1781, el que será rubricado por el titular o apoderado del establecimiento.

Art. 6º — La cantidad mínima de kilogramos de uva que se aceptará para obtener CIEN (100) litros de vino es de 122 kilogramos (Art. 6º Ley Nº 23.550). Para este rendimiento como así también en los casos que se halla utilizado mayor cantidad de kilogramos de uva para ese litraje (100 litros), la totalidad de los kilogramos de uva vinificada deberán estar respaldados por idéntica cantidad de kilogramos de Derechos de Vinificación Anual.

Art. 7º — Derógase las Resoluciones Nºs. C-130/90 y C-135/90 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 8º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.— Eduardo A. Martínez.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 176/91

Créase el Registro de Sociedades Calificadoras de Títulos Valores autorizados a ser ofrecidos públicamente.

VISTO la conveniencia de contar con empresas que tengan por objeto la calificación de las obligaciones negociables y otros títulos de crédito que deban ser colocados y negociados en el régimen de la oferta pública, y

CONSIDERANDO:

Que en nuestro país la tendencia de los últimos tiempos apunta al incremento de la emisión y colocación en el mercado de capitales de obligaciones y otros instrumentos de crédito de las empresas.

Que ello creará en el corto plazo la necesidad de la existencia de firmas especializadas que tengan por objeto satisfacer la demanda de información del público inversor, respecto del riesgo de los títulos de crédito que están en el régimen de la oferta pública.

Que estas empresas existen desde hace años en Estados Unidos y recientemente han sido incorporadas a las legislaciones de México y Chile, entre otras.

Que estas firmas deben proveer a los inversores, información oportuna y adecuada y que sea relevante para su toma de decisiones, lo que implica que la calificación deberá tener el más alto nivel técnico posible.

Que por tanto, la tarea debe ser encomendada a firmas idóneas, cuyos integrantes sean del más alto nivel profesional, y cuenten con suficiente experiencia en el campo económico y de las finanzas, especialmente en el área del análisis de riesgo de las empresas.

Que los emisores tienen derecho a exigir que sus títulos de crédito sean calificados en forma coherente con su riesgo, y que la información reservada que hayan puesto en conocimiento de la firma evaluadora, no sea divulgada.

Que las mejores garantías de ello estarán dadas por la profesionalidad de los integrantes de las firmas calificadoras y por su dedicación en forma exclusiva e independiente al análisis y calificación de los instrumentos de crédito.

Que una calificación implica la evaluación del emisor, en cuanto a la información disponible que debe ser válida y representativa, y de los títulos respecto de los que se determinará la solvencia del emisor, la liquidez del título en el mercado, la capacidad de pago del emisor, su rentabilidad, nivel de endeudamiento, etc.

Que a los efectos de evitar confusiones en el mercado respecto del significado de las calificaciones se establece que la metodología a utilizar por las firmas debe ser sometida a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Que en esta etapa es conveniente aceptar la participación de entidades calificadoras extranjeras, a condición que acrediten estar constituidas de acuerdo con la legislación del país de origen, haber recibido previa y subsistente autorización por los respectivos organismos públicos de control, contar en ese país con un efectivo desempeño de la actividad y haber cumplimentado la normativa que exige la Ley de Sociedades Comerciales respecto de Sociedades constituidas en el extranjero que van a desarrollar actividades habituales en el país.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º —Crear el Registro de Sociedades Calificadoras de Títulos Valores autorizados a ser ofrecidos públicamente.

Art. 2º — Las Sociedades que soliciten su inscripción en ese registro deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para obtener y conservar la inscripción, sin perjuicio de los que puedan, por medio de resoluciones de carácter general, determinarse en el futuro.

a) Tener como objeto exclusivo calificar respecto de los títulos de crédito sometidos al régimen de oferta pública, sus características y la ponderación de la eventualidad del no pago del capital e intereses a su vencimiento.

b) Incluir en su denominación, la expresión Calificadora de Títulos Valores.

c) Estar incluidas en el régimen de la oferta pública de valores mobiliarios.

d) Contar con la infraestructura adecuada para prestar un servicio eficiente.

e) Poseer como mínimo un capital social de CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000).

f) Presentar ante el Organismo, para su aprobación, la metodología y el manual de procedimientos, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para efectuar la tarea calificadora, los que no podrán ser modificados sin previa conformidad de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Art. 3º — Dentro de estas Sociedades deberá organizarse un Consejo Calificador integrado por lo menos por TRES (3) Directores Socios que deberán ser profesionales, con 10 años de ejercicio profesional, que acrediten experiencia en el campo económico y de las finanzas, especialmente en el análisis de riesgo de las empresas y solvencia moral comprobable, a quienes corresponderá efectuar las calificaciones. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez por mes y las extraordinarias cuando lo solicite uno de los miembros del Consejo o la administración de la Sociedad. Las decisiones deberán adoptarse por mayoría de votos. Cada reunión deberá asentarse en forma inmediata en el Libro de Actas, el que será rubricado por la COMISION NACIONAL DE VALORES y puesto a disposición permanente de la misma.

Art. 4º — Las Sociedades calificadoras no podrán contratar ni participar en la calificación de títulos de una sociedad emisora cuando cualquiera de sus socios o administradores tenga o haya tenido, respecto de la emisora, vinculación económica, de dependencia, relación familiar hasta el 4to. grado en línea recta o colateral cualquier otra que pueda afectar la independencia de criterio para calificar.

Art. 5º — Los títulos de crédito se calificarán de acuerdo a la solvencia del emisor, la liquidez del título en el mercado, la capacidad de pago del emisor, su rentabilidad, nivel de endeudamiento y de acuerdo a la información disponible que deberá ser válida y representativa, en categorías que serán denominadas respectivamente con las letras A, B, C, D o E.

La categoría A se usará para títulos de mejor calidad y de más bajo riesgo, la categoría D será aplicable a los emisores con información pero de más alto riesgo, y la categoría E para los títulos de emisores de los que se carece de información suficiente para calificarlos.

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá reglamentar esta normativa, autorizando la utilización de subcategorías de calificación.

Art. 6º — Las sociedades calificadoras de títulos valores podrán celebrar para el desarrollo de su actividad convenios de franquicia con sus similares del exterior, en cuyo caso deberán presentar copia de los mismos ante la COMISION NACIONAL DE VALORES. Asimismo, presentarán copia de los convenios con las sociedades emisoras de títulos, de donde debe resultar claramente los elementos que la empresa respectiva pondrá a disposición de la calificadora para que ésta pueda efectuar su evaluación y revisión en forma continua e ininterrumpida por el plazo convenido, que deberá ser explícito, y la remuneración total por la prestación del servicio contratado.

Art. 7º — Cuando el plazo convenido sea anterior a la fecha de la amortización total o conversión del título calificado, o bien una de las partes desee dar por terminado el convenio, se deberá poner el hecho en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de la contraparte, y publicarlo por UN (1) día en un diario de mayor circulación en el país, con una antelación de TREINTA (30) días del cese de la calificación.

Art. 8º —Los intervinientes en la calificación de títulos valores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios, quedando sujetos a las responsabilidades civiles y/o penales que puedan derivarse de su actuación y/o participación dolosa o culposa.

Art. 9º — Todas las informaciones que no sean públicas, solicitadas por las calificadoras a las emisoras, tendrán el carácter de secretas, salvo que expresamente se renuncie a la confidencialidad por el emisor. Este secreto no alcanza a la COMISION NACIONAL DE VALORES. La revelación de las informaciones consideradas secretas hará responsables a los integrantes de la calificadoras, quienes se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Art. 10. — Las entidades calificadoras constituidas en el extranjero, para ser inscriptas en el registro del Artículo 1º deberán acreditar:

a) Haberse constituido de conformidad con las disposiciones legales de su país de origen para las entidades de ese tipo.

b) La previa y subsistente autorización por parte del Organismo Público de Control correspondiente.

c) El efectivo desempeño durante CINCO (5) años de esa actividad.

d) El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales respecto de sociedades constituidas en el extranjero que van a desarrollar actividades habituales en el país.

Art. 11. — El incumplimiento de cualquiera de los recaudos enumerados en los Artículos 2º y 3º, Resoluciones posteriores que la complementen, así como la inobservancia de lo establecido en el Artículo 5º facultará al Organismo, previa audiencia del inscripto, a proceder a la revocación del acto autorizativo.

Art. 12. — La inscripción en el registro del Artículo 1º será optativa. En los casos que la calificación constituya una exigencia reglamentaria sólo se estimará cumplimentada si proviene de las sociedades inscriptas.

Art. 13. — En toda publicidad que realicen las sociedades inscriptas, deberán dejar constancia de la siguiente expresión: "Sociedad Calificadora de Títulos Valores Nº..... Comisión Nacional de Valores".

Art. 14. — Dése a publicidad, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.— Marcelo G. Aiello — Mario A. Tiezzi — Eduardo J. Goyeneche — Mariano A. Posse.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 300/91

Declárase de Interés Turístico la Fiesta Provincial de la Ganadería.

Bs. As., 18/4/91

VISTO el Expediente Nº 243/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora de la Fiesta Provincial de la Ganadería a celebrarse en la localidad de Río Colorado —provincia de Río Negro— en el mes de noviembre próximo, solicita el apoyo de este organismo.

Que este acontecimiento conforma una programación en la cual se han previsto muestras comerciales, industriales y culturales, actividades de destreza criolla, festivales musicales, concursos de terneros de razas bovinas, además de conferencias y cursos sobre tecnología aplicada a la producción ganadera, etc.

Que esta celebración cuenta con el apoyo otorgado por la Secretaría de Turismo de la provincia de Río Negro por entender que esta manifestación tradicional, cultural, social y deportiva, constituye una real atracción turística en el ámbito nacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la FIESTA PROVINCIAL DE LA GANADERIA a celebrarse en la localidad de Río Colorado —provincia de Río Negro—, en el mes de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 301/91

Declárase de Interés Turístico la Regata de Tablas a Vela-Clase Course Race.

Bs. As., 18/4/91

VISTO el Expediente Nº 230/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Coconor Windsurf Club con sede en la ciudad de Buenos Aires organizará la Regata de Tablas a Vela de la Clase Course Race en las costas del Río de la Plata, los días 27 y 28 de abril de 1991.

Que dicha competencia deportiva de nivel nacional que contará con la presencia de destacados competidores de todo el país se realizará de acuerdo con las normas de la International Yacht Racing Union — Unión Internacional de Carreras de Yacht — y de la International Board Sailing Association — Asociación Internacional de Navegación de Tabla.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con las normas en vigencia el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Regata de Tablas a Vela — Clase Course Race — que se llevará a cabo sobre las costas del Río de la Plata — Costanera Norte — los días 27 y 28 de abril de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 360/91

Amplíanse los plazos de suspensión previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 53/91.

Bs. As., 23/4/91

VISTO las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 42/91, 43/91 y 53/91, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en último término en su artículo 3º otorgó a la Comisión convocada por el artículo 1º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 901/88 el carácter de órgano consultivo permanente en lo relativo al Régimen de Trabajo de las personas dedicadas a la venta y distribución de diarios, revistas y afines de la Industria Periodística.

Que el citado asesoramiento deberá constar en cada actuación relacionada con aquella actividad y a su vez efectuar las recomendaciones tendientes a mantener actualizada la legislación pertinente.

Que dada la complejidad de funciones asignadas como así el cúmulo de actuaciones en las cuales debe expedirse la Comisión tornan aconsejable ampliar los plazos de suspensión previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 53/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar los plazos de suspensión previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 53/91 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 24 de Abril de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, remítase la copia autenticada al Departamento Publicaciones y Bibliotecas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.— Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 368/91

Auspíciase el XV Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bs. As., 24/4/91

VISTO la petición formulada por la ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente pone en conocimiento de este Departamento de Estado que la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha considerado que la República Argentina y la Ciudad de Buenos Aires sea la sede del XV CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL en el año 1997.

Que la mencionada designación constituye un alto honor a nuestro país por cuanto los anteriores Congresos en su mayoría y el inmediato a realizarse, siempre se desarrollaron en Europa.

Que sin perjuicio del tiempo que ha de transcurrir para la concreción del evento resulta imprescindible para consolidar las tratativas a efectuar en el COMITE INTERNACIONAL DE ATENAS en oportunidad de la celebración del XIII CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Setiembre de 1991), que se exprese el apoyo oficial a tal iniciativa.

Por ello y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101/85.

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar auspicio y declarar de Interes Nacional el XV CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha celebrarse en la REPUBLICA ARGENTINA - CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el año 1997.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Rodolfo A. Díaz.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

CODIGO ADUANERO

Resolución 38/91

Fíjanse las tasas de interés aplicables a los artículos 794 y 797 del citado Código.

Bs. As., 2/5/91

VISTO lo dispuesto en los artículos 794, 797 y 799 del Código Aduanero, en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y en el artículo 20 de la ley 23.905, y

CONSIDERANDO:

Que la reciente sanción de la ley 23.928, en cuya virtud han quedado derogadas todas las normas legales o reglamentarias que establecen procedimientos de actualización, torna necesario revisar el régimen de determinación de las tasas de interés aplicables, en los términos de los Artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Que dicho régimen fue instaurado a través de la resolución de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA Nº 5, de fecha 20 de julio de 1989, cuyos preceptos, pues, deben ser adecuados al nuevo ordenamiento legal.

Que, asimismo, con motivo de la reciente sanción de la Ley 23.905 y en virtud de lo dispuesto en su artículo 20, corresponde también fijar las tasas de interés aplicables a aquellos casos de importes de tributos liquidados en dólares estadounidenses.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La tasa de interés a que se refiere el artículo 794 del Código Aduanero será del SIETE POR CIENTO (7 %) mensual.

Art. 2º — La tasa de interés a que se refiere el artículo 797 del Código Aduanero será del DIEZ CON CINCUENTA POR CIENTO (10,50 %) mensual.

Art. 3º — A los fines previstos en el artículo 799 del Código Aduanero y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la ley Nº 23.928, los importes adeudados serán actualizados hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, cuando el pago se realice, o en su caso se garantice el importe controvertido, en dicha fecha o en fecha posterior.

Art. 4º — A los fines de los artículos 794 y 797 del Código Aduanero, serán de aplicación las tasas de interés para capitales actualizados y para capitales sin actualizar que correspondan de acuerdo con lo establecido por los regímenes vigentes en cada período.

Art. 5º — Cuando se trate de importes liquidados en dólares estadounidenses, las tasas para las situaciones contempladas por los Artículos 794 y 797 del Código Aduanero serán del UNO POR CIENTO (1 %) mensual y del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50 %) mensual, respectivamente.

Art. 6º — En el supuesto a que se refiere el artículo 838 del Código Aduanero, la tasa de interés aplicable sobre los importes expresados en dólares estadounidenses será del SEIS POR CIENTO (6 %) anual.

Art. 7º — Derógase la Resolución de la ex-SECRETARIA DE HACIENDA Nº 5, del 20 de julio de 1989.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Resolución 6

Bs. As., 22/1/91

Deniégase la solicitud de aprobación de la prórroga y modificación de fecha 12 de setiembre de 1990, del contrato inscripto bajo el Nº 2963, celebrado entre AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. y AMERICAN EXPRESS LIMITED, por el período que va desde el 13 de setiembre de 1990 hasta el 12 de setiembre de 1995, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 22.426, que tramita por expediente INTI Nº 751.079/90.

Resolución 8

Bs. As., 25/2/91

Deniégase la solicitud de aprobación del convenio de prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 2877, de fecha 19 de diciembre de 1990, celebrado entre DINERS CLUB ARGENTINA S.A.C. y de T. y DINERS CLUB INTERNATIONAL LTD., por el período que va entre el 1º de enero de 1991 y el 30 de junio de 1991, de acuerdo con el artículo 1º del decreto Nº 580/81 y el artículo 5º de la Ley 22.426 que tramita por expediente INTI Nº 752.051/91.

Disposición 93

Bs. As., 8/11/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 4540 celebrado con fecha 25 de enero de 1980 y sus modificaciones del 23 de setiembre de 1983 y 2 de setiembre de 1987, entre GRACE ARGENTINA S.A. y W.R. GRACE & CO. CONN, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 750.220/90.

Disposición 94

Bs. As., 16/11/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato y la inclusión del Anexo "B" (productos nuevos) celebrado el 29 de diciembre de 1989 entre JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. e I. y JOHNSON & JOHNSON INTERNATIONAL, inscripto bajo el Nº 3659, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.078/90. Téngase presente la fusión de PRODUCTOS PARA NIÑOS S.A. y PRODUCTOS PERSONALES S.A. por absorción de JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.C. e I., la que tendrá efectos a partir del 1º de enero de 1990.

Disposición 95

Bs. As., 20/11/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga y modificación del contrato inscripto bajo el Nº 2693 celebrada con fecha 26 de setiembre de 1990, entre SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. y SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM MAATSCHAPPIJ B.V. cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.861/90.

Disposición 96

Bs. As., 20/11/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 24 de setiembre de 1990, entre LEVER Y ASOCIADOS S.A.C.I.F. y UNILEVER N.V., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.873/90.

Disposición 97

Bs. As., 7/12/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el texto ordenado presentado el 29 de octubre de 1990 celebrado entre QUEST INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. y NAARDEN INTERNATIONAL NV., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 14.525/89.

Disposición 100

Bs. As., 13/12/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscrito bajo el Nº 5088 celebrada con fecha 31 de diciembre de 1989 entre JANSSEN FARMACEUTICA S.A. y JOHNSON & JOHNSON INTERNATIONAL y su modificación del 8 de octubre de 1990, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 750.097/90.

Disposición 101

Bs. As., 18/12/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 21 de agosto de 1990, entre STERLING PRODUCTS ARGENTINA S.A. (ex FARMASA-FARMACEUTICA ARGENTINA S.A.) y STERLING DRUG INC., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.705/90.

Disposición 102

Bs. As., 18/12/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 4198 celebrada con fecha 28 de setiembre de 1990 entre FREUDENBERG S.A. y CARL FREUDENBERG, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.829/90.

Disposición 103

Bs. As., 19/12/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 28 de junio de 1990, entre STERLING PRODUCTS ARGENTINA S.A. (ex FARMASA-FARMACEUTICA ARGENTINA S.A.) y STERLING PRODUCTS INTERNATIONAL INC., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.557/90.

Disposición 104

Bs. As., 28/12/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 5460 celebrada con fecha 11 de mayo de 1990, entre PANASONIC FUEGUINA S.A. y MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL CO. LTD., y su modificación del 12 de noviembre de 1990 celebradas entre las mismas partes, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 750.487/90.

Disposición 105

Bs. As., 28/12/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 28 de mayo de 1990, entre SUDAMERICANA DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL (SADEMI) S.A. y SIREMA S.A., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.532/90.

Disposición 106

Bs. As., 28/12/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 26 de setiembre de 1989 y su modificación del 4 de setiembre de 1990, entre BAYER ARGENTINA S.A.C.I.F. y de M. y BAYER AG., y cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 751.084/90.

Disposición 107

Bs. As., 28/12/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 26 de setiembre de 1989 y su modificación del 4 de setiembre de 1990, entre BAYER ARGENTINA S.A.C.I.F.I. y de M. y BAYER AG., cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 751.085/90.

Disposición 108

Bs. As., 28/12/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 26 de setiembre de 1989 y su modificación del 4 de setiembre de 1990, entre BAYER ARGENTINA S.A.C.I.F.I. y de M. y BAYER AG., cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 751.086/90.

Disposición 109

Bs. As., 28/12/90

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 28 de mayo de 1990, entre SUDAMERICANA DE MANTENIMIENTO INDUSTRIAL (SADEMI) S.A. y HERRAMIENTAS PARA MONTAJES Y CONTRATAS S.A., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.533/90.

Disposición 110

Bs. As., 28/12/90

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 1 de enero de 1990 y sus modificaciones del 28 de setiembre de 1990 y del 29 de noviembre de 1990, entre FERRO ENAMEL ARGENTINA S.A.I.C. y M. y FERRO CORPORATION, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 750.008/90.

Disposición 1

Bs. As., 10/1/91

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 1 de agosto de 1990 y su modificación del 21 de diciembre de 1990, entre AUTOLATINA ARGENTINA S.A. y VOLKSWAGEN AG., cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 750.715/90.

Disposición 2

Bs. As., 18/1/91

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 4180, celebrado con fecha 4 de enero de 1991, entre RENAULT ARGENTINA S.A. y REGIE NATIONALES DES USINES RENAULT, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 752.010/91.

Disposición 3

Bs. As., 18/1/91

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 29 de octubre de 1990, entre BAYER ARGENTINA S.A.C.I.F.I. y de M. y BAYER AG., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.902/90.

Disposición 4

Bs. As., 18/1/91

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga y ampliación del contrato inscripto bajo el Nº 6081 celebrado con fecha 12 de noviembre de 1990 entre COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. y BELL SOUTH INTERNATIONAL, INC., cuya copia obra en el expediente Nº 751.010/90.

Disposición 6

Bs. As., 6/2/91

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 2 de enero de 1990, entre CILAG FARMACEUTICA S.A. y JOHNSON & JOHNSON INTERNATIONAL, y su modificación del 28 de noviembre de 1990 celebrada entre las mismas partes, cuyas copias obran en el expediente INTI Nº 750.098/90.

Disposición 7

Bs. As., 8/2/91

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 11 de diciembre de 1989 y su modificación del 23 de enero de 1991, entre ROBERT BOSCH ARGENTINA S.A y ROBERTO BOSCH GmbH, cuyas copias obran en el expediente Nº 14.611/89.

Disposición 8

Bs. As., 18/2/91

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 10 de enero de 1991, entre ESTRELLA MERIEUX S.A. y RHONE MERIEUX S.A., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 752.073/91.

Disposición 9

Bs. As., 26/2/91

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la ampliación del contrato inscripto bajo el Nº 5297 celebrada con fecha 7 de noviembre de 1990, entre S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S.A.I.C. y S.C. JOHNSON & SON, INC., cuya copia obra en el expediente INTI Nº 751.080/90.

Disposición 10

Bs. As., 12/3/91

Apruébase de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, la prórroga del contrato inscripto bajo el Nº 5740, celebrado con fecha con 21 de diciembre de 1990, entre AUTOLATINA S.A. y FORD MOTOR COMPANY, cuya copia obra en el expediente INTI Nº 751.070/90.

Disposición 11

Bs. As., 15/4/91

Apruébanse de conformidad con el régimen de la Ley 22.426, el contrato celebrado con fecha 1 de noviembre de 1990, entre HUYCK ARGENTINA S.A. y SW LICENSECO INC., y su modificación del 23 de enero de 1991 celebrada entre las mismas partes cuya copia obra en el expediente INTI Nº 750.967/90.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1791

Bs. As., 4/1/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 619 - Capítulo IV, punto 1. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que el valor del 6% determinado por la Comunicación "A" 1786 para el coeficiente m° a que se refiere el punto 2. del Anexo a la Comunicación "A" 1654, será de aplicación, a partir del 7 de enero de 1991, cualesquiera fuese la magnitud de las partidas usadas dentro de los límites máximos admitidos."

COMUNICACION "A" 1793

Bs. As., 14/1/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 620 - Capítulo IV, punto 1. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Adecuar la definición de los términos que intervienen en la expresión del punto 2. de la Comunicación "A" 1654, de la siguiente manera:

i (t): tasa de interés efectiva promedio mensual ponderada por monto de las concertadas diariamente por operaciones de préstamo entre entidades financieras (hasta 15 días de plazo) cursadas a través de las cuentas corrientes que tales entidades posean en el Banco Central de la República Argentina.

m (t): 3% efectivo mensual.

2. Delegar en la Presidencia del Banco la facultad de adecuar el valor del coeficiente m (t) indicado en el punto 1. precedente

3. La presente resolución tendrá vigencia a partir de las operaciones que se acrediten con fecha 14/01/91."

COMUNICACION "A" 1800

Bs. As., 25/2/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 622 - Capítulo IV, punto 1. Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que el margen operativo previsto en el punto 1.1.2. de la Comunicación "A" 1633, pasará del 35% al 12%.

2. La limitación dispuesta en el punto 1. precedente resultará de aplicación a los pedidos de fondos que ingresen a partir del 01/03/91."

COMUNICACION "A" 1808

Bs. As., 8/3/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares TITULOS PUBLICOS NACIONALES —TINAC— 1 - 194, OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 268 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 625. Regímenes de cancelación de préstamos otorgados a la banca pública nacional, provincial y municipal y a las entidades financieras intervenidas, ex-entidades y patrimonios desafectados en liquidación por el Banco Central con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, con referencia a los regímenes citados en el epígrafe, divulgados por las Comunicaciones "A" 1725 y "A" 1726 y sus complementarias.

Llevamos a su conocimiento que esta Institución ha resuelto:

"1. Admitir el diferimiento del ingreso de los Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989 correspondientes a las cuotas establecidas en los regímenes difundidos por las Comunicaciones "A" 1725 y "A" 1726 y sus complementarias, sin superar el 20/3/91 y 22/3/91 respectivamente.

2. Establecer que las cuotas que a partir de la presente resolución se efectivicen fuera de término, se incrementarán en un 6%, 4% y 2%, para la primera, segunda y tercera respectivamente. Dicho incremento se calculará sobre el valor nominal de los títulos a presentar y se abonará en dólares estadounidenses, juntamente con la cuota correspondiente.

3. Disponer que los Bonos Externos de la República Argentina serie 1989 que ingresen por aplicación de los puntos precedentes deberán ser entregados con el cupón corriente adherido que hubiera correspondido en la fecha en que haya operado el vencimiento original de la cuota, o su equivalente en dólares billete según lo establecido en el punto 4. de la Comunicación "A" 1776."

Asimismo, les señalamos que a la brevedad se divulgarán normas de procedimiento aplicables al ingreso de los títulos que corresponda efectuar por aplicación de las disposiciones precedentes.

COMUNICACION "A" 1812

Bs. As., 13/3/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares TITULOS PUBLICOS NACIONALES —TINAC— 1 - 196, OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 269 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 626. Régimen de cancelación de préstamos otorgados a la banca pública nacional, provincial y municipal con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989. Normas aplicables a la presentación de títulos.

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen de cancelación de préstamos con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989 difundido por la Comunicación "A" 1725 y complementarias.

En Anexos les acompañamos normas de procedimiento vinculadas con la presentación de los títulos a los que se refiere la Comunicación "A" 1808.

Asimismo les señalamos que el ingreso de la cuarta cuota de dichos valores —prevista para el 20 del corriente— deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en el punto 3 del Anexo I.

Anexo I a la Com. "A" 1812

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA PRESENTACION DE TITULOS

1. Para efectuar el ingreso de los Bonos Externos podrá optarse por una de las dos alternativas previstas en el Anexo II a la Comunicación "A" 1787.

2. Los títulos se presentarán acompañados del "Detalle de Ofertas" cuyo modelo se divulga como Anexo II en original y dos copias. Dichas planillas deberán estar intervenidas por funcionarios autorizados de cada entidad principal y las cifras se integrarán en dólares estadounidenses sin centavos.

2.1. En caso de optarse por transferencia a través de la Caja de Valores S. A. se adjuntará copia de la misma a efectos de confirmar la operación.

2.2. En caso de presentación física en el Departamento de Tesorería se adjuntará además —en original y una copia— la "Presentación de Títulos a Verificar" que obra como Anexo III.

2.3. Cuando los pagos que se efectúen superen la cantidad de 5 renglones, se presentará en el Departamento de Redescuento soporte magnético con la totalidad de la información comprendida en el ANEXO II, de acuerdo a las especificaciones que al efecto se entregarán en la citada dependencia (Edif. Tte. Gral. Juan D. Perón 455, Piso 11).

3. Para la presentación de la 4º cuota de títulos según lo determinado en el Anexo I a la Comunicación "A" 1762—, se reemplazará el modelo divulgado como Anexo III a la Comunicación "A" 1787 por el difundido como Anexo II de la presente, y resultarán de aplicación las disposiciones previstas en los puntos precedentes.

4. El "Detalle de ofertas" se ingresará en original y una copia en el Departamento de Tesorería. La copia restante se entregará junto al soporte magnético en el Departamento de Redescuento.

Anexo II a la Com. "A" 1812

REGIMEN DE CANCELACION DE PRESTAMOS CON BONOS EXTERNOS SERIE 1989

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	REGIMEN DE CANCELACION DE PRESTAMOS COM. "A" 1725 y COMPLEMENTARIAS "DETALLE DE OFERTAS"	Página:

ENTIDAD PRINCIPAL:
Código: Denominación:

Nro. Ofr.	Nro. Oferta	Nro. Cuota	TITULOS PRESENTADOS			DOLARES BILLETE							
						CUPONES S/PTO. 3 COM. "A" 1808					Importe Pto.4.2. COM.A. 1737 (i)	Importe Pto.2 COM.A. 1808 (j)	TOTAL (x)= (h)+(i)+(j)
			ENTREG. B.C.R.A. (a)	TRANSF. CAJA VAL. (b)	TOTAL (c)=(a)+(b)	CUPON 7 (d)	CUPON 8 (e)	CUPON 9 (f)	CUPON 10 (g)	TOTAL (h)= (d)+(e)+(f)+(g)			
TOTAL GENERAL													

Anexo III a la Com. "A" 1812

Al Banco Central de la República Argentina Depto. de Tesorería	PRESENTACION DE TITULOS A VERIFICAR	OFERTAS S/Planilla Adjunta
REGIMEN DE CANCELACION DE PRESTAMOS CON BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SERIE 1989. Comunicación "A" 1725.		Cupón Adherido Nº

Presentación de Títulos. Detalle

Numeración		Cantidad de láminas de Vu$sN					Importe
De	A	100	500	1.000	5.000	10.000	Vu$sN
TOTALES							

Recibí de conformidad los valores detallados

/ / Firmas Autorizadas

Departamento de Tesorería del B.C.R.A.	
Recepción	Verificación
	Firmas Autorizadas

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

COMUNICACION "A" 1815

Bs. As., 20/3/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares TITULOS PUBLICOS NACIONALES —TINAC— 1 - 197, OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 270 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 628. Regímenes de cancelación de préstamos otorgados a la banca pública nacional, provincial y municipal y a las entidades financieras intervenidas, ex-entidades y patrimonios desafectados en liquidación por el Banco Central de la República Argentina con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, con referencia a los regímenes citados en el epígrafe, divulgados por las Comunicaciones "A" 1725 y "A" 1726 y sus complementarias.

Llevamos a su conocimiento que esta Institución ha resuelto:

1. Admitir el diferimiento del ingreso de los Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989 correspondientes a la cuarta cuota establecida en el cronograma de cancelación prevista para el régimen difundido mediante las Comunicaciones "A" 1725 y "A" 1726 y sus complementarias, sin superar el 25/3/91 y 27/3/91 respectivamente.

2. Hacer extensiva la ampliación de plazos establecidas en el punto 1., a las cuotas vencidas que se efectivicen fuera de término, manteniendo los incrementos establecidos en el punto 2. de la Comunicación "A" 1808.

e. 3/5 Nº 1155 v. 3/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
054/91	30-52949670-9		FINCA FLICHMAN S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 3/5 Nº 1156 v. 3/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 855

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE
14-855	30-50160121-3	SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 3/5 Nº 1157 v. 3/5/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Aviso Nº 1033

En la edición del 23/4/91, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEBE DECIR: LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

e. 3/5 Nº 1033 v. 3/5/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Aviso Nº 1034

En la edición del 23/4/91, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 29 - RESOLUCION Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEBE DECIR: LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 29 - RESOLUCION Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

e. 3/5 Nº 1034 v. 3/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1251

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Formularios de declaración jurada Nº 401, 526 y 526/A. Su adecuación a las normas vigentes.

Bs. As., 2/5/91

Atendiendo razones de economicidad y de buen orden administrativo, este Organismo ha considerado razonable la utilización de los formularios de declaración jurada Nº 401, 526 y 526/A, por parte de los contribuyentes del impuesto a las ganancias, cuyos períodos fiscales cierren dentro del lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 29 de febrero de 1992, ambas fechas inclusive.

Consecuentemente y con la finalidad de facilitar la correcta cobertura de los precitados formularios, se estima necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nº 401

— Rubro 1: Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias deberán incluirse en la Columna III.

— Rubros 5 a 7, Columna III: No deberán cubrirse.

— Rubros 8 a 14: No deberán considerarse.

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nº 526

— Rubros 1 a 12: No deberá cubrirse la Columna II correspondiente a "Valuación según impuesto sobre los capitales".

En todos los casos la actividad deberá codificarse mediante la utilización del formulario Nº 454.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

e. 3/5 Nº 1198 v. 3/5/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 13

Bs. As., 26/4/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 234.471/90, de 11 fojas, del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma FADAC S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4540; que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410/32 reglamentario de la Ley 19.511 y la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar dos variantes de los surtidores de combustible modelos 371 L y 373 L (doble), autorizados para su verificación primitiva según Disposición Nº 6/89. La primera variante es el cambio de origen de fabricación que en lugar de ser industria brasileña pasan a ser de industria estadounidense según consta en el certificado de WAYNE DIVISION, DRESSER INDUSTRIES INC. de los E. E. U. U. (folios Nº 8 al 10 del Expediente mencionado). La segunda variante consiste en reducir la cantidad de precintos de los modelos descriptos, quedando sujetas al precintado las partes que se detallan en los folios Nos. 1, 2 y 11 del Expediente de referencia.

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación.

3º — Asignar a los surtidores 371 L y 373 L (doble) de industria estadounidense los códigos de aprobación SM. 10-936 y SM. 20-939 respectivamente.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, según lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - Jefe Departamento Metrología Legal - Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 3/5 Nº 52.665 v. 3/5/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 14

Bs. As., 26/4/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 229.749/90, de 13 (trece) fojas, del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma FADAC S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4540; que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento del Decreto Nº 5410/32 reglamentario de la Ley 19.511 y la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la variante del mecanismo de puesta en marcha y parada en los surtidores de combustible de uso comercial, marca WAYNE DRESSER, modelos 371L; 373L (doble); 161L; 173L (doble); 702; 163L; 171L; 161LH; 171LH; Cuadro DL1/389.1L; Cuadro DL1/399L; variante consistente en un dispositivo que acciona en forma automática la puesta en marcha y detención del surtidor, al retirar y colocar el pico de despacho de su receptáculo. Esta variante puede aplicarse a cualquiera de los modelos de surtidores WAYNE DRESSER y lleva tantos dispositivos como picos de despacho tenga el surtidor según el modelo. La descripción de funcionamiento se detalla en el folio Nº 2.

2º — Los surtidores WAYNE DRESSER se precintarán de acuerdo a las propuestas de precintado aceptadas para cada modelo aprobado de estos instrumentos de medición, que también conservarán la misma forma de sellado y código de aprobación (SM. 10-678, SM. 10-679, SM. 10-795, SM. 30-843 ó SM. 30-885 según corresponda para cada modelo de surtidor) debido a que la

variante mencionada no modifica de ninguna forma las características funcionales y constructivas de dichos instrumentos.

3° — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, según lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

4° — la variante establecida en el Artículo 1º según consta en el certificado de WAYNE DIVISION, DRESSER INDUSTRIES INC. de los E. E. U. U. (folios 8 a 10 del expediente mencionado) será de industria estadounidense.

5° — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - Jefe Departamento Metrología Legal - Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 3/5 Nº 52.667 v. 3/5/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resoluciones Sintetizadas

Por Resolución Nº 308 de fecha 18/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como asociación mutual a la entidad ASOCIACION MUTUAL ENTRE ASOCIACION DEL CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA de la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe. Cancela la inscripción del Registro Nacional de Mutualidades a la entidad y homologa la incorporación del activo, pasivo y de los asociados de la misma a la MUTUAL DE CRISTIANA AYUDA FAMILIAR de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 329 de fecha 23/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizadas a partir del 22/3/91 las funciones de la Comisión Normalizadora, integrada por los Señores: Alejandro ESQUIVEL (L. E. 7.833.797), Marcos BORDA (D. N. I. 14.060.139) y Angel LEZCANO (D. N. I. 16.086.247), designados por Resolución Nº 663/90-INAM. Deja sin efecto las Resoluciones Nº 663/90 y Nº 092 dictadas por este Instituto Nacional. Designa a partir de la fecha de la presente, Interventor en la ASOCIACION MUTUAL "17 DE NOVIEMBRE", Matrícula 1439-B. A., al Sr. Víctor Armando MENSI (D. N. I. 13.417.601), por el término de NOVENTA (90) días. El Interventor designado, deberá dentro del plazo otorgado, confeccionar el padrón, y realizar todos los actos para alcanzar en dicho lapso el objetivo consistente en llamar a elecciones y entregar la dirección de la entidad a los asociados. El Interventor tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24, del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los Gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad Intervenida con imputación a los créditos respectivos.

SPor Resolución Nº 330 de fecha 23/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Intervención dispuesta por el Directorio en la sesión del 25/10/90, Acta Nº 14, en la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "UNION COSMOPOLITA", de Lanús, matrícula 316-B. A., y la designación como Interventor del Sr. Roberto Abel FOSANINI (D. N. I. 13.663.012).

Por Resolución Nº 331 de fecha 23/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Disposición Interna Nº 50, dictada por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia de Salta, mediante la cual se designa Interventor-Normalizador en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE YACIMIENTO DON OTTO, Matrícula 45-SALTA, al CPN. Roberto DIP ASHUR, con todas las facultades conferidas por la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución, estarán a cargo de la mutual, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 332 de fecha 23/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 27/3/91, por el término de SESENTA (60) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL, Matrícula 792 CF, dispuesta por Resolución Nº 1013/90-INAM, y el mandato del Sr. Interventor José Hipólito ABALOS (L. E. 4.450.364). El Interventor deberá convocar dentro del plazo de prórroga otorgado, a elecciones de autoridades sociales, debiendo dentro del mismo entregar la conducción de la entidad, a quienes resulten electos.

Por Resolución Nº 337 de fecha 25/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Disposición Interna Nº 06/90, dictada por la Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de Misiones, de fecha 2/11/90, mediante la cual se designa una Comisión Normalizadora en la ASOCIACION MUTUAL "GENERAL SAN MARTIN", Matrícula 19-Misiones. La Comisión Normalizadora designada, está integrada por los asociados Sres. Otto KELM (L. E. 2.580.916), Benjamín ARRUDA (D. N. I. 10.199.858), Sergio Oscar MARTINEZ (D. N. I. 12.207.978) y Alberto Gregorio GALARZA (D. N. I. 10.844.526). Se otorga a la Comisión Normalizadora las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confiere a la Comisión Directiva, debiendo cumplimentar la Resolución Nº 790/82-INAM. La Comisión Normalizadora deberá adoptar las medidas necesarias para que en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de la fecha de la Disposición Nº 06/90-DCN-MISIONES, 27/11/90, regularice la situación institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 338 de fecha 25/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, autoriza al Sr. Interventor en la Asociación MUTUAL "SAN RAFAEL", Matrícula 224-MZA, Don Roberto FORLIZZI (L. E. 4.985.095), a la venta de terrenos baldíos, propiedad de la mutual, ubicados en la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza. Los Fondos obtenidos por esta operación estarán destinados a cancelar deudas por honorarios profesionales de la entidad y en colaborar con los asociados que deben afrontar pagos de servicios no cancelados en término.

Por Resolución Nº 339 de fecha 25/4/1991, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorrógase por el término de NOVENTA (90) días a partir del 7 de mayo de 1991, la Intervención en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, Matrícula 18-TUC y las funciones del Señor Francisco Alejandro VIECHO (D. N. I. 6.440.786) como Interventor en la misma. — MARIA ISABEL BAVASTRO - Jefa Departamento Despacho - INAM.

e. 3/5 Nº 1158 v. 3/5/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 333

Bs. As., 25/4/91

VISTO, el Expediente 517-C. F., correspondiente a la ASOCIACION MUTUAL EL HOGAR OBRERO y las actuaciones relacionadas con la Veeduría en la entidad, y

CONSIDERANDO:

Que los Veedores Auditores designados en la entidad, mediante Resolución Nº 172/91-INAM., han presentado informes sobre la situación de esa institución.

Que en dichos documentos surge con precisión la constatación de graves irregularidades en la administración de la mutual.

Que las mismas constituyen violaciones a expresas disposiciones de la Ley 20.321 y Resolución Nº 299/89-INAM. y consisten en: a) no depositar los fondos sociales en entidades bancarias (artículo 28 de la Ley); b) el Consejo Directivo no hizo cumplir los reglamentos (artículo 16, inciso a); c) El órgano Fiscalizador no verificó el cumplimiento de las Leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos (artículo 17, inciso g), de la misma norma; d) No haber dispuesto el Organo Directivo la realización de los arqueos establecidos por el inciso h) del artículo 3º de la Resolución Nº 299/89-INAM.; e) Haber dispuesto el destino de los fondos en violación a lo establecido en los artículos 4º y 5º de la misma norma; f) No haber tenido en cuenta lo establecido en el artículo 12º de la resolución señalada, en cuanto determina el monto máximo de ayuda por asociado y estímulo; g) cumplir con la documentación exigida en el artículo 15 de la Resolución, ni con la información en la mencionada.

Que ha sido verificado que la contabilidad es llevada en forma tal que no refleja con claridad los conceptos y movimientos, por cuanto la documentación respaldatoria no pertenece a la institución sino al Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada.

Que se ha constatado que la transferencia de fondos a la Cooperativa antes mencionada, es de una envergadura tal, que ha desnaturalizado la función mutualista de la entidad.

Que la Asociación Mutual, ha suspendido el reintegro de depósitos y pago de estímulos a los socios, siendo los mismos, en su mayoría, pequeños ahorristas.

Que en razón de lo dispuesto en la Resolución Nº 299/89-INAM., artículo 18º y las violaciones de la Ley 20.321, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35, inciso c) de la Ley citada.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, Nº 20.321, el Decreto Nº 556/90, y lo resuelto en la sesión de fecha 24/4/91, Acta Nº 23,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto a partir de la fecha de la presente, la Resolución Nº 172/91-INAM., mediante la cual se designará Veedor en la ASOCIACION MUTUAL EL HOGAR OBRERO, Matrícula 517-C. F., al CPN. Héctor RAIMUNDA (D. N. I. 10.600.681), como también en calidad de auditores a los Doctores Rubén GARBARINI (D. N. I. 13.136.500) y Miguel José TERRAF (D. N. I. 7.602.496).

Art. 2º — Intervenir dicha entidad a partir de la fecha de la presente, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

Art. 3º — Designar Interventor en la misma al Sr. Gustavo Enrique LINARES VIARENGHI (C. I. 6.357.219-P. F.).

Art. 4º — Otorgar al Interventor designado por el artículo 3º las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321 confieren al Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones establecidas en la Resolución Nº 790/82 INAM.

Art. 5º — El Interventor designado tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual intervenida, con imputación a los créditos respectivos.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido, archívese. — OSVALDO A. CAPUTO, Gerente General — Dr. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, Presidente - Instituto Nacional de Acción Mutual - Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 3/5 Nº 1159 v. 3/5/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE SUS INMUEBLES INNECESARIOS

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

12 COCHERAS Y 5 OFICINAS CON COCHERAS EN EL MICROCENTRO FRACCION DE TERRENO CON DEMOLICION EN LA ZONA DE CONSTITUCION (Desocupados)

OFICINAS Y COCHERAS

Ubicación: Suipacha 68/72/76 entre Rivadavia y Bartolomé Mitre, Cap. Fed.

U.F. 172 - 7º Piso (Oficina) - Sup. 295,88 m². con dos cocheras en el 1º S. S. (U. F. 139 y 141).

BASE DE VENTA: ₳ 895.000.000.-

U.F. 173 - 7º Piso (Oficina) - Sup. 155,94 m². con una cochera en el 2º S. S. (U. F. 105).

BASE DE VENTA: ₳ 445.000.000.-

U.F. 174 - 8º Piso (Oficina) - Sup. 291,94 m². con dos cocheras en el 1º S. S. (U.F. 143 y 145).

BASE DE VENTA: ₳ 818.500.000.-

U.F. 175 - 8º Piso (Oficina) - Sup. 155,94 m². con una cochera en el 2º S. S. (U. F. 107).

BASE DE VENTA: ₳ 445.000.000.-

U.F. 176 y 177 - 9º y 10º Pisos (Oficinas) - sup. total 685,87 m². con 6 cocheras (U. F. 135 - 136 - 137 - 138 en el 1º S. S. y U. F. 106 y 108 en el 2º S. S.).

BASE DE VENTA: ₳ 1.463.000.000.-

DOCHE COCHERAS: En el 5º Subsuelo (U. F. 10 - 12 - 14 - 16 - 18 - 20 - 22 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28). Superficies: desde 10,25 a 10,90 m².

BASE DE VENTA: ₳ 22.300.000.- c/u.

LOTE DE TERRENO (CON DEMOLICION)

Ubicación: Virrey Cevallos Nº 1980 - Sup. Terreno: 382,90 m².

BASE DE VENTA: ₳ 216.000.000.-

REMATE: El día 21 de mayo de 1991, a las 12.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar en la Administración General de Inmuebles Fiscales - Hipólito Yrigoyen 250 - 2º Ofic. 208 "B" - De lunes a viernes de 9.30 a 13.00 y de 13.30 a 17.00 horas (Tel. 30-1439).

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (T.E. 322-4511/9267).

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Nilda S. de Veiga, Subgerente Departamental, Jefe de Publicidad, Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.
e. 30/4 Nº 1119 v. 10/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.
e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.
e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 500 Nº 4.019.089 y de u$s. 1000 Nos. 2.537.430, 2.538.520 y 2.586.619/620, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.
e. 11/4 Nº 50.250 v. 10/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.792.609, 1.792.979/980, 1.793.261, 1.793.352, 1.960.966, 2.067.647, 2.172.294 y 3.517.905; de u$s. 125 Nos. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s. 250 Nos. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.812.283; 2.798.721/722 y 2.891.670 y de u$s. 1.250 Nos. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.756/759, 4.710.527, 4.711.669, 4.712.414/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. María Julia Bocchino de Mogliani, Bs. As., 28.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.
e. 15/4 Nº 50.453 v. 17/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.527.973/974, 5.555.911, 5.946.195; u$s. 500 Nº 4.247.506; u$s. 1.000 Nos... 2.503.786/791 y de u$s. 5.000 Nº 1.543.518, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge E. Esponda, Bs. As. 17.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 30/4 Nº 52.259 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Liandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.
e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 5.000 Nº 14.025.167, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 10.030.452/453 y 10.045.195; u$s. 500 Nos. 12.239.660/661 y de u$s. 5.000 Nos. 14.002.750, 14.003.004, 14.005.267, 14.005.302, 14.005.368, 14.007.189, 14.010.702, 14.011.925/926, 14.013.418, 14.014.081, 14.018.037, 14.018.340, 14.018.553/54, 14.018.910, 14.019.465, 14.025.168 y 14.026.765, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Adolfo C. Espósito, Bs. As. 5.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 29/4 Nº 52.090 v. 29/5/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Liliana Estela KOMINIARZ de FRENKEL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal.
24 de Abril de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO. Jefe (int.) División Beneficios
e. 30/4 Nº 1126 v. 3/5/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el Boletín Oficial durante TRES días consecutivos.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber al señor:

Que con fecha: 5/7/90 ...En Expediente: C. F. 10.156/80 se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º — Declarar incumplido al plan de crédito fiscal nº 10.156/80, cuyo titular es la firma TRES BARRAS S. A., que fuera aprobado para forestar 13 has. de paraíso en 1981, 90 has. de paraíso en 1982, 90 has. de paraíso etapa 1983, y 46 has. de paraíso etapa 1984, en la Pcia. de Misiones.

Art. 2º — Intímase al/la titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES UNO CON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILESIMOS (₳ 1,659.=); en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; Dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Art. 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, para la pertinente notificación al interesado y posterior prosecución del trámite de las mismas.

Ing. Agr. Leopoldo A. KUSCHNAROFF, Interventor. Disposición nº 788/90.

Contra dicha disposición podrá interponer recurso de reconsideración dentro del plazo de 15 días a partir del vencimiento de la presente publicación. (art. 17 ley 21.695). — LIC. M. CARLOS S. GARCIA FERRECCIO, DIRECTOR DE ADMINISTRACION, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. — DR. PEDRO ALBERTO GILLONE, DIRECTOR, DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 2/5 Nº 1143 v. 6/5/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 375

Bs. As., 24/4/91

VISTO la Disposición Nº 111/90 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es intención de esta Intervención incorporar al juego de Pronósticos Deportivos (PRODE), una nueva variante de apuestas que permita al público pronosticar los resultados operados al término de los primeros tiempos.

Que esta nueva modalidad en nada interferirá con la actual forma del juego que se resuelve con los resultados finales de las competencias programadas.

Que a tal fin resulta necesario exigir como condición para participar en esta variante la consecuente participación en el PRODE tradicional.

Que los importes de las apuestas realizadas a cada variante conformarán recaudaciones y pozos de premios independientes para cada una de ellas.

Que la diferencia se manifiesta en la forma de determinar aciertos, que en el caso del PRODE de PRIMER TIEMPO, se definirá con los resultados públicos y notorios que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del primer tiempo reglamentario del juego de cada competencia.

Que la implementación de la variante mencionada constituirá un atractivo adicional a la jugada principal al poder acceder a otro premio.

Que ello redundará en mayores recaudaciones que allegarán fondos más importantes al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que tal innovación hace necesario ajustar la reglamentación vigente para contemplar las circunstancias especiales de esta nueva modalidad.

Que asimismo es oportuno incluir un sistema de "asume" similar al que con éxito se le imprimiera al juego denominado LOTO y que permite disminuir notablemente la cantidad de jugadas impugnadas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la nueva variante del juego de Pronósticos Deportivos (PRODE) denominada PRODE DE PRIMER TIEMPO.

Art. 2º — Apruébase el reglamento del juego de Pronósticos Deportivos (PRODE) que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Autorízase a la GERENCIA DE JUEGOS a programar concursos de PRODE que incluyan PRODE DE PRIMER TIEMPO, puesta en marcha y su oportuna implementación.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Disposición Nº 111/90 y sus modificatorias, y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 5º — Por la Secretaría General protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial, por la Gerencia de Juegos (Subgerencia de PRODE) efectúense las comunicaciones pertinentes.— Luis Roberto Russo — Interventor.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL PRODE

APROBADO POR RESOLUCION Nº 375/91

Artículo 1º — El concurso de Pronósticos sobre eventos deportivos, organizado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo, en uso de las facultades que le confiere la Ley 19.336 y su concordante.

Artículo 2º — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en número no inferior a trece (13) con realizaciones previstas para días prefijados.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá programar concursos de pronósticos sobre los resultados finales (tiempo completo reglamentario de la competencia) y/o parciales (primer tiempo reglamentario de la competencia). En tales casos los importes de las apuestas realizadas a cada variante conformarán recaudaciones y pozos de premios independientes.

Artículo 3º — El resultado de cada concurso se determinará mediante sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

Artículo 4º — La participación en cada concurso se hará a través de un solo tipo de jugada, cuando se realizare mediante tarjeta debidamente habilitada a tales efectos, en la que se registrarán trece (13) pronósticos. El apostador tendrá derecho a formular UN (1) doble como máximo.

Serán impugnadas las jugadas en cuyas tarjetas matrices falten o sobren TRES (3) o más pronósticos que la cantidad necesaria para conformar la misma acorde a lo expuesto en el párrafo anterior.

Si en la jugada faltaren el pronóstico de como máximo DOS (2) competencias, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los faltantes en la comuna izquierda correspondiente a los equipos competidores que actúen como locales, independientemente de si la jugada registrare o no en algunas de las otras competencias para el concurso el pronóstico doble permitido.

Si en la jugada sobraren como máximo DOS (2) pronósticos (es decir que la tarjeta matriz registre como máximo 16 perforaciones) independientemente que ellos constituyan doble o triple, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará anular los mismos partiendo de los registrados en la competencia Nº 13 en forma descendente y que fueren consignados en la columna derecha correspondiente a los equipos que actúen como visitantes. Si fuere el caso que la jugada no registrare pronósticos en la columna derecha "visitante", LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará anular con similar criterio descendente los consignados en la columna correspondiente a "empate".

En todos los casos el proceso de ajuste comprenderá la modificación como máximo del resultado de dos competencias.

No serán impugnadas las jugadas que carezcan del doble permitido.

En los casos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO programe concursos de PRODE, de PRIMER TIEMPO y TIEMPO COMPLETO, será obligatorio para participar del PRODE DE PRIMER TIEMPO participar en el PRODE DE TIEMPO COMPLETO. De no registrarse la circunstancia antedicha se procederá a la impugnación de la jugada de PRODE DE PRIMER TIEMPO. El apostador en tal hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 5º — Las jugadas se efectuarán en las Agencias Autorizadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el pago de las mismas determinará la aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado "PRODE" y la ratificación de su jugada.

Artículo 6º — El concurso podra incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquellas en las que participen equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquellas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Artículo 7º — Se denomina pronósticos la indicación y el registro en la tarjeta o en el recibo respectivo, del resultado de cada una de las competiciones programadas, indicando la victoria o el empate de la competición.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones el apostador podrá indicar UN (1) resultado (pronóstico doble) cuando se realizare mediante tarjeta, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4º y la cantidad de dobles o triples, en mínimo no inferior al que determine la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, cuando se concretase mediante el sistema de jugadas Multiples.

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrán en cuenta para computar los aciertos los nombres de los equipos competidores.

Artículo 8º — El precio de la tarjeta y del arancel será el que fije la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Artículo 9º — La tarjeta es el impreso sobre el cual se registrarán los pronósticos del apostador y estará constituida por dos (2) partes, denominadas "matriz" y "recibo".

Recibo es el impreso en el cual se registrarán los pronósticos del apostador, en el caso de las "Jugadas Múltiples".

Artículo 10. — La tarjeta deberá ser llenada en el local autorizado y consignará el tipo y número de documento de identidad del apostador, en el caso de que así lo requiera, circunstancias análogas para el recibo de las Jugadas Múltiples".

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por tarjeta recibo.

Artículo 11. — Asimismo, constarán en la tarjeta su número, el precio abonado, el número de concurso, así como el número de agencia, su dirección y leyenda "valor único, incluido arancel".

En el recibo de las jugadas Múltiples constará el número de recibo, el básico, el precio abonado, el importe de la comisión del agente, el arancel, el equivalente de tarjetas jugadas, el número de concurso y el número de agencia.

Artículo 12. — La matriz, que es el único elemento de computación o escrutinio, sólo podrá ser manipulada por el agente autorizado. El apostador deberá revisar el recibo para determinar que en el mismo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno.

Artículo 13. — El recibo será entregado al apostador después de ser autenticado por el agente oficial y es el comprobante de su participación en el concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, en tanto que en las jugadas Múltiples el recibo será entregado al agente oficial debidamente habilitado mediante el sello del PRODE y derivado al público apostador, aditándosele al dorso, en la oportunidad, el sello del agente oficial.

Artículo 14. — Antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

Artículo 15. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la tarjeta matriz fuera impugnada, tuviera que ser invalidada por el agente autorizado, si hubiere extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo, quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 16. — Antes de la finalización de todas las competencias programadas la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES COORDINADORAS que realicen el procesamiento de tarjetas, pondrán en su sede a disposición del público apostador, la nómina de las tarjetas no concursantes.

Las ENTIDADES COORDINADORAS que no realicen procesamiento y los agentes autorizados receptores de apuestas, exhibirán el referido listado luego de realizadas las competencias.

Artículo 17. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las 13 competencias incluidas en el concurso, (TIEMPO COMPLETO y/o PRIMER TIEMPO) se procede a la selección y contado de las tarjetas, incluyendo también las apuestas de las Jugadas Múltiples. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinan los ganadores de primera y segunda categoría.

El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sea las que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría.

Artículo 18. — El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las tarjetas que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las tarjetas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

Artículo 19. — Será declarado desierto el concurso en que no existieran jugadas que hubieren obtenido los TRECE (13) aciertos y en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar el pozo del concurso siguiente de la misma variante del juego (PRIMER TIEMPO y/o TIEMPO COMPLETO).

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna tarjeta el puntaje ideal de TRECE (13) aciertos en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar automáticamente el pozo del concurso siguiente de la misma variante a que corresponda, sea éste extraordinario o no. Entre las tarjetas que hubieran obtenido el puntaje ideal de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir tarjetas ganadoras con el puntaje de DOCE (12) aciertos, el pozo de esa categoría pasará sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar el del concurso inmediato siguiente de la misma variante a que corresponda, sea este extraordinario o no.

Artículo 20. — Cuando las competiciones que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparán por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergarán por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público. En los casos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO programe PRODE DE PRIMER TIEMPO realizará un sorteo público para determinar el resultado correspondiente al PRIMER TIEMPO y otro sorteo para determinar el resultado final de la competencia.

Si las competencias se distribuyeran en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera para veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retardo se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

Artículo 21. — A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego, después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

a) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del Primer Tiempo reglamentario del juego para el PRODE DE PRIMER TIEMPO, y el que consigne al final del tiempo reglamentario de la competencia para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO.

b) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que, a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

c) Si después de iniciada, la competición fuera suspendida por cualquier motivo y no terminada en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 20. Si en los referidos plazos no se hubiere reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

d) No será considerada cualquier modificación que se verificare posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente, cualquiera sea la autoridad que lo disponga, inclusive la judicial.

e) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparecencia de uno de los equipos, no hubiere sido iniciada.

Artículo 22. — Para determinar el resultado de cada una de las competencias incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el lugar que en cada caso se especifique, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO y el de TIEMPO COMPLETO, según corresponda.

Artículo 23. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competencias postergadas.

Artículo 24. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de tarjetas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha promulgación será definitiva e inapelable.

La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO divulgará el concurso que resultare desierto, indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante, pasará automáticamente sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar el pozo que, para el mismo concepto y de la misma variante de juego, se reúna en el concurso siguiente.

Artículo 25. — Es obligatorio la presentación del recibo para percibir el premio o el monto de la jugada, en el caso particular de la jugada por tarjeta, cuando corresponda su devolución. En caso de extravío o inutilización del mismo, en los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación extraída de la tarjeta matriz, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de ésta. Igual procedimiento se seguirá en el caso de las Jugadas Múltiples, tomando como base los otros juegos de recibos que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS, Agentes Oficiales y Permisionarios no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

Artículo 26. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la promulgación del extracto oficial en el Departamento Tesorería General de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o donde ésta determine, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio, de haber hecho insertar su número de documento en el soporte de juego.

Artículo 27. — El derecho al cobro de los premios y a la devolución de la jugada prescribirán a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente cancelados al transcurrir ese plazo sin reclamo alguno por parte del apostador.

Artículo 28. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la no intervención en el concurso de tarjetas impugnadas o no ingresadas a la Repartición , así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

Artículo 29. — No podrán participar de este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que les hubiere correspondido.

e. 2/5 Nº 1151 v. 6/5/91

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 377

Bs. As. 25/4/91

VISTO el soporte para captación de apuestas del Juego de Pronósticos Deportivos PRODE, y

CONSIDERANDO;

Que aún queda en poder de algunos agencieros tarjetas en desuso correspondientes a los utilizados en el pasado valores 2, 3 y 4.

Que atento al tiempo transcurrido resultaría aconsejable dar de baja del sistema de computarización tales valores.

Por ello y acorde a las facultades conferidas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del concurso Nº 912, dése de baja en el sistema del juego denominado PRODE, los valores 2, 3 y 4.

Art. 2º — Las apuestas que por inobservancia de la presente se realicen en los mencionados soportes no ingresarán a proceso. En tales casos el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo, quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y en ORDEN DEL DIA y por la GERENCIA DE JUEGO (Subgerencia de PRODE) efectúense las comunicaciones de práctica. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 2/5 Nº 1152 v. 6/5/91

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 378

Bs. As. 25/4/91

VISTO la aprobación de la nueva variante de PRODE, denominada PRODE DEL MEDIO TIEMPO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que la participación en esta nueva modalidad conlleve la obligatoriedad de participación en el PRODE tradicional, que se resuelve con los resultados finales obtenidos al cabo de los tiempos completos y reglamentarios de las distintas competencias.

Que a todos los fines las dos variantes tendrán igual tratamiento en lo que se refiere a distribución, computarización y tramitación administrativa, pero serán totalmente independientes.

Que resulta oportuno implementar al efecto para la captación de apuestas de esta nueva modalidad un nuevo soporte, que permita controlar perfectamente el cumplimiento del condicionamiento expuesto en el considerando anterior.

Que a tal fin se entiende que dará respuesta satisfactoria a una tarjeta combinada, en la cual el apostador podrá registrar tanto la jugada al PRODE DE TIEMPO COMPLETO como la que realice al PRODE DE MEDIO TIEMPO.

Que el soporte combinado puede ser computarizado en forma totalmente independiente, en lo que a las apuestas de las distintas variantes se refiere.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo soporte de captación de apuestas de PRODE, que permite realizar jugadas al PRODE DE MEDIO TIEMPO y/o al PRODE DE TIEMPO COMPLETO.

Art. 2º — Ratifícase la plena vigencia y comercialización para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO únicamente, del tradicional soporte de uso corriente en la actualidad.

Art. 3º — Por Secretaría General, protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial y por la Gerencia de Juego (Subgerencia de PRODE) háganse las comunicaciones pertinentes. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 2/5 Nº 1153 v. 6/5/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/4/91

La Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ALANIS, Faustino Eduardo.
CARRIZO, Raúl Javier.
PAROLA, Raúl Alberto.
ROBLES, Mario Andrés.

e. 22/4 Nº 1009 v. 6/5/91

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

COMPLEJO BINACIONAL ARGENTINO-URUGUAYO DE SALTO GRANDE

"REGISTRO DE PROVEEDORES"

Se invita a las firmas proveedoras de materiales y contratistas de obras y servicios, a inscribirse en el **Registro de Proveedores de la Empresa,** de lunes a viernes, entre 10.00 y 13.00 horas en:

- **OFICINA CTM MONTEVIDEO** - CONVENCION 1343 10º P.

- **SEDE CTM CAPITAL FEDERAL** - L. N. ALEM 449

- **SALTO GRANDE OFICINA DEL DPTO. ABASTECIMIENTOS.**

Para aquellas que se encuentren inscriptas, y con el objeto de una mejor clasificación de rubros, se solicita la actualización pormenorizada de los mismos en Sub-Rubros conforme a los formularios que se llenarán al efecto. Se recabará asimismo, información económica financiera de las Empresas, la que en el futuro se actualizará periódicamente.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 855.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91